

Recurso de revisión:

02806/INFOEM/IP/RR/2017 y
02808/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de
Chicoloapan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

Líneas argumentativas

RESPUESTAS IMPRECISAS O INCOMPLETAS, DEBER DE REPARACIÓN. Es obligación de todas las autoridades, promover, respetar y garantizar los derechos humanos, entre ellos el de acceso a la información pública, por lo que las respuestas ilegibles, imprecisas o incompletas generan una afectación inicial susceptible de ser reparada mediante el recurso de revisión.

Recurso de revisión:

02806/INFOEM/IP/RR/2017 y
02808/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de
Chicoloapan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDO.....	10
PRIMERO. De la competencia.	10
SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.....	11
TERCERO. Del planteamiento de la litis.	13
CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.....	15
I. De la solicitud 00229/CHICOLOA/IP/2017.....	15
II. De la solicitud 00230/CHICOLOA/IP/2017.	29
III. De la versión pública y de la emisión del acuerdo para clasificar la información como confidencial.	55
IV. Requisitos previos.	58
V. Supuestos de clasificación.	59
VI. La intervención del Comité de Transparencia.	61
A. Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación.....	61
B. Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación.....	62
RESOLUTIVOS	69

Recurso de revisión:

02806/INFOEM/IP/RR/2017 y
02808/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de
Chicoloapan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho.

VISTOS los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión números **02806/INFOEM/IP/RR/2017** y **02808/INFOEM/IP/RR/2017**, promovidos por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de las respuestas del **Ayuntamiento de Chicoloapan**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete, el señor [REDACTED] presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), las solicitudes de información pública registradas con los números **00229/CHICOLOA/IP/2017** y **00230/CHICOLOA/IP/2017**, mediante las cuales requirió lo siguiente:

a) Solicitud **00229/CHICOLOA/IP/2017**:

“Solicito absolutamente toda la nomina del área del DEPARTAMENTO DE SISTEMAS, en nombre, el cargo, área de adscripción y la remuneración quincenal y bruta, dicha nomina comenzando desde el director de área, personal de estructura, eventuales, de confianza, de honorarios, sindicalizados etc.(en pocas palabras toda

Recurso de revisión:

02806/INFOEM/IP/RR/2017 y

02808/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de

Chicoloapan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

aquella persona que este laborando actualmente en dicha área y reciba un pago por dicho concepto), para comprobar que efectivamente las personas que están en nomina sean las mismas que están laborando, solicito toda aquella información comprobable, verídica, validada y DOCUMENTAL donde pueda apreciarse que dicho personal adscrito al área mencionada de checadores biometricos, checadores de huella, checadores de retina, checadores faciales, lista de asistencia (entrada y salida), o cualquier otro medio donde pueda apreciarse que efectivamente están laborando. Por otro lado todas aquellas personas que estén suspendidas, inhabilitadas, comisión, vacaciones, enfermedad, causas de fuerza mayor no estén laborando actualmente solicito que con los documentos validados, reales y acreditables me exhiban las causales por las cuales precisamente no están laborando. Lo anterior no se les olvide que debe ser con DOCUMENTOS REALES más no inventados como acostumbra a hacerlo el Ayuntamiento de Chicoloapan. Por otro lado el periodo comprendido para esta solicitud de información es a partir del inicio de la presente administración hasta el 10/11/2017.” (Sic)

b) Solicitud 00230/CHICOLOA/IP/2017:

“Solo por curiosidad ¿que hacen el área de Zoonosis?, a primera lectura en lo contenido dentro del bando municipal me genera ciertas “cosquillas” (dudas), es por ello que solicito toda la nomina de dicha área (nombre, cargo, área de adscripción, percepción bruta o mensual), Curriculum vitae de todos los servidores públicos que componen dicha área (con documentos probatorios, validados, legales, acreditables por los cuales se aprecie el nivel de estudios, etc), Manual de Procedimientos (actualizado), Manual de Organización (actualizado), Organigrama del área (actualizado), asimismo requiero todas aquellas minutas de trabajo, sesiones, actas de cabildo, versiones estenograficas y publicaciones relacionadas con el quehacer del área. Por otro lado es necesario saber

Recurso de revisión:

02806/INFOEM/IP/RR/2017 y

02808/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de

Chicoloapan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

cuales son los avances de conformidad con el área de Zoonosis y por ello requiero todos aquellos documentos con los cuales se compruebe el quehacer de dicha área, si fuera el caso como el Programa Operativo Anual, Informes trimestrales etc. El periodo comprendido para esta solicitud de información corresponde a partir del inicio de administración al 10 de noviembre del presente año. Finalmente para cerrar con broche de oro solicito ABSOLUTAMENTE todos y cada uno de los oficios de salida por parte del encargado del área, para poder comprobar que los oficios son verídicos, solicito a su vez la libreta o documento digital donde se pueda apreciar el FOLIO con los cuales dan salida a dichos oficios. Bonito fin de semana!" (Sic)

2. Se hace constar que en ambas solicitudes señaló como modalidad de entrega de la información: a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

3. En fecha uno (01) de diciembre de dos mil diecisiete, el **SUJETO OBLIGADO** formuló sendas respuestas a las solicitudes **00229/CHICOLOA/IP/2017** y **00230/CHICOLOA/IP/2017**, en los mismos términos por lo que únicamente se inserta el extracto de una de ellas a fin de ejemplificar:

Se envía respuesta y versión pública de documentos en formato electrónico a la solicitud de información con número de folio: 00229/CHICOLOA/IP/2017, aprobados en el Acta de la Novena Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, misma que se encuentra publicada en el Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense, en la siguiente liga: <http://www.ipomex.org.mx/ipo/igt/indice/chicoloapan.web?reset=1>, en el artículo 92, fracción XLIII A, denominada: Resoluciones de Ampliación de plazo, Acceso restringido reservada, Acceso restringido confidencial, Inexistencia de información, Incompetencia, Ampliación de plazo reserva. Sin más por el momento, quedo de usted.

Recurso de revisión:

02806/INFOEM/IP/RR/2017 y
02808/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de
Chicoloapan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

4. A su vez mediante los archivos electrónicos *“RESPUESTA 00229-17.pdf”* constante en cincuenta y nueve hojas integradas por la nómina del área de sistemas correspondiente a los años dos mil dieciséis (2016) y hasta el diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), listas de asistencia y registros de entrada y salida, así como *“RESPUESTA 00230-17.pdf”* constante en 349 hojas conformadas por la nómina del área de Zoonosis correspondiente a los años dos mil dieciséis (2016) y hasta el diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), Currículum Vitae, Título profesional y constancia de estudios, de los servidores públicos que laboran en Zoonosis, y Orgánica de la administración pública municipal descentralizada, de los cuales se omite su inserción en obviada de repeticiones innecesarias toda vez que ya son del conocimiento de las partes en su totalidad.

5. En fecha cuatro (04) de diciembre de dos mil diecisiete, se interpusieron los recursos de revisión 02808/INFOEM/IP/RR/2017 y 02806/INFOEM/IP/RR/2017, señalando como:

02808/INFOEM/IP/RR/2017

a) Acto impugnado:

“La totalidad de la respuesta por parte del sujeto obligado.” (Sic)

b) Razones o Motivos de inconformidad:

“Parcialmente algunos documentos son ilegibles, a simple vista solo existen como cuatro empleados, ni siquiera se si eso es posible acreditarlo y por supuesto la respuesta no se apega a lo solicitado, por lo cual solicito sea dada la información conforme a lo

Recurso de revisión:

02806/INFOEM/IP/RR/2017 y

02808/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de

Chicoloapan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

manifestado en la solicitud de información a efecto de que no sea vulnerado mi Derecho Humano a la información pública.” (Sic)

02806/INFOEM/IP/RR/2017

a) **Acto impugnado:** *“Parcialmente la respuesta por parte del Sujeto o Sujetos Obligados.” (Sic)*

b) **Razones o Motivos de inconformidad:** *“En ningún momento solicite una liga de internet para consultar información, existe parcialmente información la cual no cumple con las características de un documento emitido o generado por una oficina de Gobierno, es decir, a simple vista algunos documentos son copias simples o información sin sentido, por otro lado no visualizo los anexos correspondientes de diferentes oficios así como la relación entre lo solicitado por el Recurrente y la respuesta por parte del Sujeto Obligado. Por otro lado con forme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y conforme a las demás leyes vigentes en la materia solicito a este H. Pleno de Transparencia conforme a sus atribuciones y alcances se de vista a la Contraloría Interna y aquellas áreas correspondientes por haber incurrido en publicar datos que son considerados como personales, confidenciales o reservados tales como por ejemplo la FOTOGRAFÍA del o los Servidores Públicos, lo anterior a efecto de sancionar al o los Sujetos Obligados encargados de que no se publiquen datos personales.” (Sic)*

6. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, el recurso de revisión número **02808/INFOEM/IP/RR/2017** fue turnado al Comisionado **José**

Recurso de revisión:

02806/INFOEM/IP/RR/2017 y
02808/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de
Chicoloapan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Guadalupe Luna Hernández a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente. Posteriormente el Pleno de este Instituto, en la cuadragésimo sexta sesión ordinaria de fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, ordenó la acumulación del recurso de revisión 02806/INFOEM/IP/RR/2017 del Comisionado **Javier Martínez Cruz**, al Comisionado **José Guadalupe Luna Hernández**. Lo anterior, a efecto de que ésta Ponencia formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente y de conformidad con el numeral ONCE inciso c) de los **Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal¹**, que señala:

ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:

...

c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;

...

7. Razón por la cual, por resultar conveniente su trámite de forma unificada para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, fue procedente que este Órgano Garante realizara la acumulación respectiva, de conformidad con

¹ Emitidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno" en fecha treinta de octubre de dos mil ocho.

Recurso de revisión:

02806/INFOEM/IP/RR/2017 y
02808/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de
Chicoloapan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

lo dispuesto en el artículo 18 del **Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México**, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** en vigor, que a la letra señalan:

Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México

“Artículo 18.- La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

“Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.”
(Énfasis añadido)

8. Cabe señalar que en cada caso el Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través de los acuerdos de admisión de fecha ocho (08) de diciembre de dos mil diecisiete para los recursos **02808/INFOEM/IP/RR/2017** y **02806/INFOEM/IP/RR/2017**, puso a

Recurso de revisión:

02806/INFOEM/IP/RR/2017 y
02808/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de
Chicoloapan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

disposición de las partes los expedientes electrónicos vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará los Informes Justificados procedentes.

9. El **SUJETO OBLIGADO** no presentó su Informe Justificado para manifestar lo que a su derecho le asistiera y conviniera.

10. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción de los recursos de revisión mediante los acuerdos con fecha dieciséis (16) y diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho, por lo que ordenó turnar los expedientes a resolución misma que ahora se pronuncia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

11. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia**

Recurso de revisión:

02806/INFOEM/IP/RR/2017 y
02808/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de
Chicoloapan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

12. El medio de impugnación fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el formato previamente aprobado y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados para tal efecto; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó sus respuestas el día uno (01) de diciembre de dos mil diecisiete, de tal forma que el plazo para interponer los recursos de revisión transcurrió a partir del día cuatro (04) de diciembre al nueve (09) de enero de dos mil dieciocho por tratarse de días inhábiles los días veinte uno de diciembre de dos mil diecisiete al siete (07) de enero de dos mil dieciocho; en consecuencia, si presentó su inconformidad el día cuatro (04) de diciembre de dos mil diecisiete, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

13. De la revisión al expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) se desprende que la parte solicitante en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, en el expediente que se

Recurso de revisión:

02806/INFOEM/IP/RR/2017 y
02808/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de
Chicoloapan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

revisa, tanto en la solicitud de información como en el recurso de revisión no proporciona su nombre completo para que sea identificado, ni se tiene la certeza sobre su identidad, sin embargo, es importante señalar también que el nombre de los solicitantes y recurrentes no es requisito indispensable para la tramitación del acto procesal específico en materia de acceso a la información, ello en estricto apego al numeral 155 párrafo tercero de la Ley de la materia, en concatenación con el artículo 180 del mismo ordenamiento.

14. Esto es así, ya que de conformidad con los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, además de que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la Constitución Federal y local.

15. Por lo cual, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que

Recurso de revisión:

02806/INFOEM/IP/RR/2017 y
02808/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de
Chicoloapan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

16. En ese entendido, se omite un análisis más profundo en torno a los conceptos de interés jurídico y legitimación, debido a que se estima que a ningún efecto práctico conduciría, puesto que la propia estructura del derecho fundamental bajo análisis no lo exige.

17. Por lo que el nombre del solicitante y recurrente no puede ser considerado un requisito indispensable de procedencia del recurso de revisión que nos ocupa, ya que el acceso a la información no está condicionado a acreditar algún interés ya sea jurídico o legítimo, máxime que es un elemento subsanable por este Órgano Garante, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Del planteamiento de la litis.

18. En términos generales se manifestó la inconformidad porque la respuesta emitida se entrega incompleta, de forma parcial no corresponde con lo solicitado, no es legible y además a consideración del particular en la respuesta se dejan a la vista datos personales como lo es la fotografía de los servidores públicos, de este modo, se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión establecida en

Recurso de revisión:

02806/INFOEM/IP/RR/2017 y

02808/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de

Chicoloapan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

el artículo 179, fracciones V, VI y IX de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

19. En éste caso en particular, se actualizan las fracciones V, VI y IX del arábigo en cita, ya que el **SUJETO OBLIGADO** no omite responder la solicitud; empero al responder a consideración del particular se entrega incompleta, de forma parcial no corresponde con lo solicitado y no es legible.

20. Cabe señalar que el **SUJETO OBLIGADO** no rindió su Informe Justificado para manifestar lo que a Derecho le asistiera y conviniera, lo que es de destacar que la omisión de enviar a esta Autoridad el informe justificado, impide que conozcamos con mayor amplitud las razones, motivos o fundamentos de la decisión adoptada, con lo que el perjuicio se genera para la causa del **SUJETO OBLIGADO** por su omisión, situación que no impide que esta Autoridad conozca y resuelva el presente recurso, si consideramos lo que al respecto ha señalado la autoridad jurisdiccional al emitir el siguiente criterio:

QUEJA, RECURSO DE. LA OMISION DE RENDIR EL INFORME RESPECTIVO NO IMPIDE QUE SE RESUELVA. El artículo 98 de la Ley de Amparo prevé la posibilidad de que las autoridades responsables omitan rendir el informe con justificación respecto de los actos materia de la queja y dispone que, en tales casos, la resolución correspondiente se dicte, con informe o sin él, dentro del término de los tres días siguientes a la vista que se dé al Ministerio Público. Lo dispuesto en el citado precepto legal, obliga a concluir que la falta de informe justificado de alguna

Recurso de revisión:

02806/INFOEM/IP/RR/2017 y
02808/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de
Chicoloapan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

autoridad responsable durante la tramitación del recurso de queja no es obstáculo para que se resuelva, y denota, asimismo, que la rendición del informe no constituye una formalidad esencial del procedimiento; de aceptar lo contrario, la resolución del recurso quedaría subordinada indefinidamente a la voluntad de las autoridades responsables en la queja, por ser claro que en tal supuesto, mientras ellas no rindieran el informe justificado, tampoco podría decidirse el recurso de queja. [TA] 2a. XXII/96. Segunda Sala. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Abril de 1996. Página: 207.

21. Por lo anterior expuesto se concluye que la falta de informe justificado no impide que este Órgano Garante conozca y resuelva el recurso de revisión, solo propicia que el **SUJETO OBLIGADO** pierda la oportunidad de justificar su respuesta y manifestar lo que a su derecho convenga.

22. En dichas condiciones, la *litis* a resolver en este recurso se circunscribe a determinar si el **SUJETO OBLIGADO** con su respuesta satisface la solicitud de información de [REDACTED] y si resultan procedentes sus razones o motivos de inconformidad.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

I. De la solicitud 00229/CHICOLOA/IP/2017.

Recurso de revisión:

02806/INFOEM/IP/RR/2017 y
02808/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de
Chicoloapan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

23. Por ello previo al estudio de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, es pertinente reiterar que esencialmente se requirieron los siguientes documentos:

00229/CHICOLOA/IP/2017

Desde el inicio de la presente administración hasta el diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete:

- a) La nómina del Departamento de Sistemas, con nombre, cargo, área de adscripción, remuneración quincenal bruta, comenzando desde el director de área, personal de estructura, eventuales, de confianza, de honorarios, sindicalizados etc.
- b) Información generada a través de checadores biométricos, de huella, de retina, faciales, o lista de asistencia de entrada y salida, o cualquier otro medio donde pueda apreciarse que el personal adscrito al Departamento de Sistemas está laborando.
- c) Documentos con información sobre todas aquellas personas que estén suspendidas, inhabilitadas, en comisión, vacaciones, o por cuestiones de enfermedad o causas de fuerza mayor no estén laborando actualmente.

24. Una vez señalado lo anterior, se hace constar que el **SUJETO OBLIGADO** no niega la existencia de la información solicitada, sino por el contrario, hace envío de ella pero parcialmente se encuentra ilegible, testada sin que se sin una correcta elaboración de versión pública y sin estar acompañada de su respectivo acuerdo del Comité de Transparencia para clasificar la información como confidencial, en ese

Recurso de revisión:

02806/INFOEM/IP/RR/2017 y
 02808/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de
 Chicoloapan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

sentido, el estudio en específico de la fuente obligacional se obvia, debido a que a nada práctico llevaría el efectuarlo, pues el propio **SUJETO OBLIGADO** acepta su existencia y que obra en sus archivos.

25. Es preciso señalar que el presente asunto será analizado caso por caso para poder apreciar los requerimientos que han sido colmados en cada solicitud, es así que para atender el punto identificado con el inciso a) de la solicitud **00229/CHICOLOA/IP/2017**, mediante la cual se requiere *“La nómina del Departamento de Sistemas, con nombre, cargo, área de adscripción, remuneración quincenal bruta, comenzando desde el director de área, personal de estructura, eventuales, de confianza, de honorarios, sindicalizados etc.”*, el **SUJETO OBLIGADO** entregó un documento ad hoc, tal como se muestra en el extracto siguiente a fin de ejemplificar:

1° QUINCENA DE ENERO

Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre	Plaza	Departamento	Percepción Quincenal Bruta
CRUZ	MARTINEZ	ANTONIO SILVESTRE	JEFE (A)	SISTEMAS	5,000.00

2° QUINCENA DE ENERO

Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre	Plaza	Departamento	Percepción Quincenal Bruta
CRUZ	MARTINEZ	ANTONIO SILVESTRE	JEFE (A)	SISTEMAS	5,000.00
DE LA CRUZ	REYNOSA	JOSE MANUEL	AUXILIAR	SISTEMAS	2,952.44

26. A pesar de que en el documento elaborado ad hoc por el **SUJETO OBLIGADO** se advierte que informa sobre el nombre, la plaza, el departamento de adscripción y la percepción bruta quincenal de los servidores públicos, no se aprecia que en la imagen se precise un salario neto (salario con deducciones de impuestos), por ello se considera que se hizo entrega de una respuesta parcial.

Recurso de revisión:

02806/INFOEM/IP/RR/2017 y

02808/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de

Chicoloapan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

27. Al respecto, el artículo 3, fracción XXXII del **Código Financiero del Estado de México y Municipios** establece que se entenderá por remuneración:

...

XXXII. Remuneración: A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Esta definición no será aplicable para los efectos del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal;

28. Aunado a ello, el artículo 804 fracción II de la **Ley Federal de Trabajo** dispone que el patrón tiene obligación de conservar:

II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

29. Ahora bien, el artículo 70 de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** dispone lo siguiente:

Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

Recurso de revisión:

02806/INFOEM/IP/RR/2017 y

02808/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de

Chicoloapan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

...

30. Robustece lo anterior, el artículo 92, fracción VIII de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, señala:

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

31. En este sentido, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** refiere que los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, las remuneraciones

Recurso de revisión:

02806/INFOEM/IP/RR/2017 y
02808/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de
Chicoloapan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

que perciban los servidores públicos de acuerdo con lo establecido en el **Código Financiero del Estado de México y Municipios**.

32. No se omite la definición de “nómina” de conformidad con el “Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública”, elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC), que a la letra señala:

***NÓMINA.** Listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios.*

33. Es así que el **SUJETO OBLIGADO** a todas luces entregó información incompleta toda vez que no precisó si los servidores públicos son de base o de confianza todas las percepciones incluyendo sueldos netos y brutos prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, de cada uno de los servidores públicos adscritos al área de sistemas.

34. Por todas las consideraciones antes expuestas, es dable ordenar la entrega en versión pública la nómina de **todo** el personal adscrito al departamento de sistemas incluyendo remuneración neta y bruta, prestaciones, gratificaciones, primas,

Recurso de revisión:

02806/INFOEM/IP/RR/2017 y
02808/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de
Chicoloapan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, desde el inicio de la presente administración que, de conformidad con el artículo 3 del **Bando Municipal de Chicoloapan** es a partir del uno (01) de enero de dos mil dieciséis hasta la fecha de presentación de la solicitud, esto es el diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete.

35. Por otra parte para satisfacer el requerimiento identificado en el punto b) de la solicitud **00229/CHICOLOA/IP/2017** relativa a la información generada a través de checadores biométricos, de huella, de retina, faciales, o lista de asistencia de entrada y salida, o cualquier otro medio donde pueda apreciarse que el personal adscrito al Departamento de Sistemas está laborando, el **SUJETO OBLIGADO** entregó el registro generado mediante un Sistema de Control de Asistencia, con fecha y horario de entrada y salida de Antonio Cruz Martínez, Luis Rendón Martínez, José de la Cruz Reynosa y Carlos Alfonso Rico Ayala, y si bien es cierto que dichos documentos son totalmente legibles también lo es que el servidor público habilitado del área de Recursos Humanos argumentó *“el pasado día 19 de septiembre los checadores se dañaron debido al Sismo acontecido en esa misma fecha, lo que provocó que el daño fuera irreversible. Por lo que se tuvo que hacer uso provisional de las listas de asistencia con firma de entrada y salida”* adjuntando listados testados en la firma de los servidores públicos y de una forma ilegible, dejando en total incertidumbre al particular, violentando con su respuesta el Derecho de Acceso a la Información.

Recurso de revisión:

02806/INFOEM/IP/RR/2017 y

02808/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de

Chicoloapan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

36. Es decir, la información documental que entregue el **SUJETO OBLIGADO** debe ser clara, entendible y legible, esto con la finalidad de que pueda ser verificada la información contenida en los documentos proporcionados, ya que de lo contrario se incumple el principio de accesibilidad ya que de lo contrario se incumple el principio de accesibilidad, lo que constituye una restricción indirecta al Derecho de Acceso a la Información Pública.

37. Sirve de apoyo a lo anterior como criterio orientador la tesis número II. 1°. C.T. 55 C, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de 3 registro 201,412, que a la letra dice:

COTEJO DE COPIAS FOTOSTÁTICAS ILEGIBLES. AL NO SER POSIBLE CONSTATAR SU AUTENTICIDAD ES INÚTIL E INTRASCENDENTE SU PERFECCIONAMIENTO, POR LO QUE LA JUNTA ESTÁ IMPEDIDA PARA ORDENAR SU DESAHOGO. Cuando alguna de las partes en el juicio laboral ofrece como prueba algún documento en copia fotostática y su perfeccionamiento por medio del cotejo con su original, la Junta estará impedida para ordenar su desahogo, si el texto de esas reproducciones fotostáticas es ilegible en alguna de sus partes, toda vez que el actuario no podrá constatar, a través de sus sentidos, si concuerdan o no las copias aportadas al sumario con sus originales, pues no es posible que en caso de que la parte legible de esas reproducciones resulte igual que sus originales y, que por ese hecho, considerara lo mismo respecto de la otra parte a la que no puede dar lectura, dado que es ilegible; por tanto, al ser imposible constatar su autenticidad por medio del citado perfeccionamiento, dicha probanza se torna inútil e intrascendente, conforme al artículo 779 de la Ley Federal del Trabajo.

Recurso de revisión:

02806/INFOEM/IP/RR/2017 y

02808/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de

Chicoloapan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

38. Por lo anterior, el **SUJETO OBLIGADO** al momento en que dé respuesta a cualquier solicitud de acceso a la información deberá revisar y verificar que la documentación que remitió en su respuesta y que resultó ilegible o indebidamente escaneada, sea entregada de manera adecuada, para que este Instituto tenga por satisfecho el derecho de acceso a la información ejercido por el recurrente.

39. De lo contrario se estaría causando una afectación al Derecho de Acceso a la Información Pública y contraviniendo a lo dispuesto por los artículos 4 y 11 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** que a la letra señalan:

***Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley. Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

Recurso de revisión:

02806/INFOEM/IP/RR/2017 y
02808/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de
Chicoloapan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 11. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberá estar definido y ser además legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática, por lo que atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Los sujetos obligados buscarán en todo momento que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, traducción a lenguas indígenas, principalmente de aquellas con que se cuenta en el Estado de México.

40. Además cabe reiterar que debió dejar visible la firma de los servidores públicos, toda vez que las firmas de los servidores públicos son públicas cuando se realizan en el ejercicio de las facultades conferidas y **para el desempeño del servicio público**.

41. Es decir, la firma o firmas que consten en un documento, obedecen a su finalidad, además, es necesario atender a si la misma es utilizada para demostrar el que se lleva a cabo el ejercicio de sus funciones.

42. En términos similares, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emitió el criterio número 010-10, que es de la literalidad siguiente:

Recurso de revisión:

02806/INFOEM/IP/RR/2017 y

02808/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de

Chicoloapan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

“La firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.”

43. Robustecen lo anterior expuesto los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas** que señalan lo siguiente:

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los

Recurso de revisión:

02806/INFOEM/IP/RR/2017 y
02808/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de
Chicoloapan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

44. En ese contexto la entrega de los documentos en situaciones posteriores deberá ser dejando a la vista los nombres y las firmas correspondientes a los servidores públicos, toda vez que es información que documenta el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

45. Es decir las firmas en las listas de asistencia son de naturaleza pública, dado que documentan y rinden cuentas sobre el debido desempeño de sus funciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.

46. Por lo que es preciso mencionar que es obligación de todas las autoridades, promover, respetar y garantizar los derechos humanos, entre ellos el de acceso a la información pública, por lo que las respuestas ilegibles, imprecisas o incompletas generan una afectación inicial susceptible de ser reparada mediante el recurso de revisión.

47. Por ello, es dable ordenar que se entreguen las listas de asistencia de **todos** los servidores públicos adscritos al departamento de sistemas **dejando visible su firma** a partir del día 19 de septiembre de dos mil diecisiete hasta la fecha de

Recurso de revisión:

02806/INFOEM/IP/RR/2017 y

02808/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de

Chicoloapan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

presentación de la solicitud, esto es el diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete, toda vez que a nada práctico nos conduciría ordenar los documentos ya entregados de manera legible.

48. Finalmente por lo que hace al punto identificado con el inciso c) referente a los documentos con información sobre todas aquellas personas que estén suspendidas, inhabilitadas, en comisión, vacaciones, o por cuestiones de enfermedad o causas de fuerza mayor no estén laborando actualmente, el **SUJETO OBLIGADO** manifestó expresamente que *“actualmente el personal adscrito a la Jefatura de Sistemas se encuentra laborando sin presentar ninguna incidencia”*.

49. Bajo esa tesitura es menester señalar que la manifestación hecha por el **SUJETO OBLIGADO** tanto en la respuesta inicial como el informe justificado constituyen una confesión expresa en virtud de que concurren las circunstancias dispuestas en el numeral 97 del **Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México**, consistentes en que fue realizada por persona capacitada para obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y respecto de un hecho propio.

50. En efecto, al hacer del conocimiento del particular que el personal adscrito a la Jefatura de Sistemas se encuentra laborando y que no existen incidencias, está realizando un acto administrativo, en otras palabras está haciendo una confesión expresa el cual tiene la presunción de ser veraz.

Recurso de revisión:

02806/INFOEM/IP/RR/2017 y
02808/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de
Chicoloapan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

51. También es necesario mencionar que éste Órgano Garante no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición de los solicitantes; situación que se aleja de las atribuciones de este Instituto máxime que al momento que ponen a disposición ésta, la misma tiene el carácter oficial y se presume veraz, tan es así que la misma queda registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

52. Sirviendo de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio 31-10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

*El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos **no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.** El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.*

Recurso de revisión:

02806/INFOEM/IP/RR/2017 y
02808/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de
Chicoloapan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

53. Numerales que compelen al **SUJETO OBLIGADO** a apegarse en todo momento a los criterios ya expuestos, impidiendo a este Órgano Colegiado cuestionar la veracidad de la información.

II. De la solicitud 00230/CHICOLOA/IP/2017.

54. Tal como se llevó a cabo el análisis de la solicitud anterior, en el presente asunto también es imperioso, identificar mediante incisos los requerimientos medulares de ésta solicitud:

00230/CHICOLOA/IP/2017

Desde el inicio de la presente administración hasta el diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete:

- a) ¿Qué hacen en el área de Zoonosis?
- b) La nómina el área de Zoonosis incluyendo nombre, cargo, área de adscripción, percepción bruta mensual.
- c) Currículum vitae de todos los servidores públicos que componen dicha área con documentos probatorios, validados, legales, acreditables por los cuales se aprecie el nivel de estudios, etc.
- d) Manual de Procedimientos actualizado.
- e) Manual de Organización actualizado.
- f) Organigrama del área actualizado.

Recurso de revisión:

02806/INFOEM/IP/RR/2017 y
02808/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de
Chicoloapan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

- g) Minutas de trabajo, sesiones y actas de cabildo, versiones estenográficas y publicaciones relacionadas con el quehacer del área.
- h) Documentos con los cuales se compruebe el quehacer de dicha área, o si fuera el caso el Programa Operativo Anual o Informes trimestrales.
- i) Todos y cada uno de los oficios de salida por parte del encargado del área.
- j) La libreta o documento digital donde se pueda apreciar el folio asignado a cada oficio.

55. Como se puede observar el cuestionamiento planteado en el inciso a) coincide con el requerimiento vertido en el inciso h), toda vez que se refieren a las funciones correspondientes al área de Zoonosis y los documentos probatorios del ejercicio de las mismas, y en ese contexto el **SUJETO OBLIGADO** mediante su respuesta hizo entrega de Informes mensuales de jornadas de esterilización canina y felina, la bitácora de actividades, programa mensual de vacunación antirrábica canina, reporte para informe de 100 días de labores, una hoja del primer informe de gobierno de Chicoloapan en donde constan las actividades propias del departamento, y a su vez proporcionó información sobre la promoción de campañas de esterilización de perros y gatos, información de las jornadas de esterilización felina y canina realizadas incluyendo, lugar, número y género de mascotas, calendario de Jornadas de esterilización, aplicación de vacunas antirrábicas, atención a personas agredidas por caninos y redadas en colonias y unidades habitacionales, por lo que éste Instituto considera que con los documentos entregados éstos puntos han sido atendidos.

Recurso de revisión:

02806/INFOEM/IP/RR/2017 y
02808/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de
Chicoloapan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

56. En el siguiente punto se solicita la nómina el área de Zoonosis incluyendo nombre, cargo, área de adscripción y percepción bruta mensual, sin embargo el documento entregado ad hoc corre la misma suerte que la nómina entregada para atender la solicitud **00229/CHICOLOA/IP/2017** toda vez que ambas carecen de la información correspondiente a la remuneración neta, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, datos específicos que debe contener una nómina, por lo que se considera presente ordenar también la nómina correspondiente al área de zoonosis en versión pública y acompañada de su respectivo acuerdo de Comité.

57. En cuanto al inciso c), el **SUJETO OBLIGADO** proporcionó la ficha curricular de Manuel Ortiz Medina (Jefe de zoonosis) y Sergio de Jesús Rodríguez Aguilar, indicando en ambos nombre, puesto, último grado de estudios y experiencia laboral, así mismo entregó el Título Profesional de Médico Veterinario Zootecnista del primero enunciado y Constancia de estudios como Técnico Agropecuario de Sergio de Jesús Rodríguez Aguilar, no obstante el particular manifiesta inconformidad porque el **Ayuntamiento de Chicoloapan** deja a la vista la fotografía de dichos servidores públicos, dato personal que ésta ponencia considera información pública, toda vez que en el caso de las fichas curriculares se trata de documentos elaborados, precisamente en el momento en el que el servidor público adquiere esa condición, ya que incluye una fotografía que se vincula a sus referencias profesionales y laborales previas hasta llegar precisamente al cargo que ahora ocupa. Por lo que se puede decir, que es un documento actualizable y que se genera precisamente para su entrega en esta ocasión y, en no

Recurso de revisión:

02806/INFOEM/IP/RR/2017 y
02808/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

**Ayuntamiento de
Chicoloapan**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

pocas ocasiones, incluso para su difusión pública en los sitios electrónicos oficiales ya que con el mismo la persona pretende acreditar la autenticidad del documento al tratarse de la misma persona que hace entrega de él, la idoneidad o experiencia para desempeñar un cargo público y generar, en la sociedad, una percepción favorable a su desempeño.

58. En el caso que nos ocupa se trata de personas que, al decidir incursionar en el ejercicio de responsabilidades públicas, han decidido, por sí mismas, someterse al escrutinio de una sociedad democrática. Además y como ya se ha señalado, el currículum vitae o ficha curricular no son documentos generados por una persona, entidad o institución distinta, sino que, al contrario, su elaboración es de estricta responsabilidad de la persona que los presenta, ya que no existen reglas o disposiciones que exijan o determinen que dicho documento cuente con fotografía, por lo que de ser el caso que dichos documentos cuenten con estos elementos, ello depende exclusivamente de la libre voluntad de la persona. Cuestión distinta en el caso de todos aquellos documentos oficiales cuya elaboración exige y obliga a las personas a registrar datos personales.

59. Por otro lado, el acceder título profesional, cédula profesional o cualquier otro documento que, acredite experiencia académica o profesional, de quien ocupe cargos en la administración permitirá al particular conocer con toda certeza y de manera indudable si las personas que se desempeñan en los cargos cuentan con la idoneidad de desempeñarlos y así como la capacidad de desarrollar las actividades y atribuciones que se deriven de este. Elementos indispensables y necesarios para

Recurso de revisión:

02806/INFOEM/IP/RR/2017 y
02808/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de
Chicoloapan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

que se encuentre en condiciones plenas de ejercer, de manera informada, su derecho a la libertad de expresión y, en su caso, el control constitucional popular de los actos de gobierno. Como se ha señalado antes, la concurrencia de todos los elementos que integran dichos documentos permiten apreciar en todo su valor el contenido de los documentos públicos requeridos, y si bien es cierto que no es la fotografía la que permite determinar la respectiva idoneidad profesional, pero si la concurrencia de todos los elementos que integran la documental, lo que permite constatar la acreditación profesional, entre los cuales, la fotografía resulta esencial para determinar la identidad de quien obtiene un Título Profesional o bien, una cédula profesional.

60. Suponiendo sin conceder, que se trate de una probable colisión de derechos entre el de acceso a la información, del particular y el de protección de datos personales del servidor público, es necesario destacar que ambos cuentan con el mismo valor, son concebidos en los mismos ordenamientos y, en consecuencia, uno no puede prevalecer frente al otro en todos los casos y es obligación del operador constitucional determinar, en cada caso, el grado de intensidad que debe respetarse para que ambos principios prevalezcan y no exista una decisión predeterminada que resuelva, en todos los casos, los asuntos; ya que ello implicaría la determinación de jerarquías entre los derechos que no pueden existir ya que eso nos situaría en un estado de franca inconstitucionalidad según lo establecido en el artículo primero de la Constitución Federal y contrario a las disposiciones internacionales en materia de derechos humanos.

Recurso de revisión:

02806/INFOEM/IP/RR/2017 y
02808/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de
Chicoloapan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

61. Robustece todo lo anteriormente expuesto el Criterio 15/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra señala:

“Fotografía en título o cédula profesional es de acceso público. Si bien la fotografía de una persona física es un dato personal, cuando se encuentra en un título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse como confidencial, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en dichos documentos oficiales. De esta manera, la fotografía contenida en el título o cédula profesional es pública y susceptible de divulgación.

Resoluciones:

RRA 3777/16. Secretaría de Comunicaciones y Transportes. 07 de diciembre de 2016.
Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.

RRA 0047/17 y acumulado. Instituto Federal de Telecomunicaciones. 01 de marzo del 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 1189/17. Servicio de Información Agroalimentaria y Pesquera. 03 de mayo de 2017. Por mayoría, con voto disidente del Comisionado Joel Salas Suárez. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora”

62. Es en atención a las consideraciones antes señaladas que el título profesional se integra por un conjunto de elementos cuya concurrencia simultánea permiten identificar clara e indubitadamente que una persona determinada cuenta con título para desempeñar una profesión y en ese sentido fue procedente la entrega de dicho documento sin testar la fotografía.

Recurso de revisión:

02806/INFOEM/IP/RR/2017 y
02808/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de
Chicoloapan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

63. Por lo que se refiere al Manual de procedimientos y al Manual de Organización solicitados en los incisos d) y e), el servidor público Manuel Ortiz Medina (Jefe de Zoonosis) mediante el oficio número DDSCH/24/11/2017/047, de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete, manifestó expresamente *“esta jefatura no cuenta ni administra algún documento que contenga alguna información referente a Manuales de PROCEDIMIENTO Y DE ORGANIZACIÓN actualizado”*.

64. Ante ello cabe precisar que la generación del marco normativo municipal es una atribución, pero también **una responsabilidad ejecutiva** del ayuntamiento en cuanto a su aprobación, dicho órgano colegiado será auxiliado por las dependencias y entidades de la administración pública municipal, mismas que serán responsables por el ejercicio las dichas funciones y atribuciones contenidas en la Ley, sus reglamentos interiores, **manuales**, acuerdos, circulares y otras disposiciones legales, lo anterior de conformidad con el artículo 86 de la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México** que a la letra dispone:

Artículo 86.- Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el ayuntamiento se auxiliará con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, que en cada caso acuerde el cabildo a propuesta del presidente municipal, las que estarán subordinadas a este servidor público. El servidor público titular de las referidas dependencias y entidades de la administración municipal, ejercerá las funciones propias de su competencia y será responsable por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la Ley, sus reglamentos interiores, manuales,

Recurso de revisión:

02806/INFOEM/IP/RR/2017 y

02808/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de

Chicoloapan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

acuerdos, circulares y otras disposiciones legales que tiendan a regular el funcionamiento del Municipio.

65. Correlativo a lo anteriormente expuesto los artículos 33, 34 y 43 del **Bando Municipal de Chicoloapan** establecen que el Ayuntamiento expedirá los Manuales y Reglamentos, los Acuerdos, Circulares y otras disposiciones administrativas relacionadas con el funcionamiento de las dependencias y unidades administrativas de la administración pública municipal, tal como se transcribe:

ARTÍCULO 33.- Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el Ayuntamiento se auxiliará de las dependencias y unidades administrativas de la administración pública municipal, mismas que estarán subordinadas al Presidente Municipal.

ARTÍCULO 34.- El servidor público titular de la dependencia o de la entidad ejercerá las funciones propias de su competencia, y será responsable por el ejercicio de dichas funciones contenidas en la Ley, sus Reglamentos interiores, Manuales, Acuerdos, Circulares y otras disposiciones legales que tiendan a regular el funcionamiento del Municipio en orden a la pronta y eficaz satisfacción del interés público. El nombramiento aceptado obliga al servidor público a cumplir con los deberes inherentes al puesto especificado en el mismo y a las consecuencias que sean conforme a la ley, al uso y a la buena fe.

ARTÍCULO 43.- El Ayuntamiento expedirá los Manuales y Reglamentos, los Acuerdos, Circulares y otras disposiciones administrativas relacionadas con el funcionamiento de las dependencias y unidades administrativas de la administración pública municipal.

Recurso de revisión:

02806/INFOEM/IP/RR/2017 y
02808/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de
Chicoloapan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

66. Es así que se observa como atribución y responsabilidad ejecutiva la expedición de Manuales y Reglamentos Internos que si bien es cierto son facultades que podrían ejercerse o no, también lo es que dentro de la información enviada en la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** se pueden apreciar diversos documentos de solicitud y respuesta en donde se acepta contar con los Manuales y Reglamentos referidos, tal es el caso del circular número 1/2016 de fecha veinticuatro de febrero de 2016, signado por Rodolfo Villegas Bustamante (Director Jurídico del Ayuntamiento de Chicoloapan) en donde requiere a los Directores, Coordinadores y Jefes de Área en un término no mayor a tres días de manera impresa y digitalizada su Manual de Organización y Reglamento Interno, es así que el día 27 de febrero de 2016, mediante el oficio número DDSCH/27/02/2016/009 Manuel Ortiz Medina (Jefe de Zoonosis) responde señalando que *“Dichos documentos se encuentran en proceso de elaboración, por lo que una vez que se encuentren finalizados, se enviarán dichos proyectos para su evaluación y aprobación correspondiente”*, y de la misma forma en fecha 15 de julio de 2016 envía el oficio número DDSCH/10/07/16/032 mediante el cual refiere *“En respuesta a la Circular 2/2016 con fecha 02 de agosto del 2016, en donde solicita el Manual de Organización de ésta área, me permito enviar a usted lo antes solicitado”*, tal como se muestra a continuación:

Recurso de revisión:

02806/INFOEM/IP/RR/2017 y

02808/INFOEM/IP/RR/2017

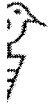
Sujeto obligado:

Ayuntamiento de

Chicoloapan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



Chicoloapan

H. Ayuntamiento 2016-2018

"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"



Chicoloapan, Estado de México a 24 de Febrero del año 2016

OFICIO NÚMERO: DJCH/24/02/2016/028

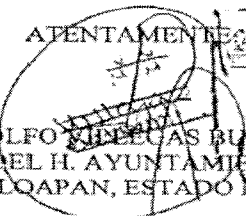
DIRECTORES, COORDINADORES Y JEFES DE AREA
P R E S E N T E .

CIRCULAR 1/2016.

Con base y fundamento en lo dispuesto por el artículo 65 fracción I, III, V y XX del Reglamento Orgánico Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Chicoloapan, Estado de México, así como por el artículo 41 de nuestro Bando Municipal; a fin de dar cumplimiento a lo requerido por la Unidad de Información y Transparencia Municipal del H. Ayuntamiento de Chicoloapan, Estado de México, me dirijo a Usted con el debido respeto para solicitar, **envíe al suscrito de manera impresa y digitalizada el Manual de Organización y Reglamento Interno** del área a su digno cargo, **en un término no mayor de tres días**, con el objeto de que sea actualizado el Marco Normativo del Portal electrónico <http://www.ipomex.org.mx>, toda vez que en la Primer Sesión del Comité de Información del H. Ayuntamiento de Chicoloapan, Estado de México, se aprobó por unanimidad de votos, que el suscrito Director Jurídico sea el Servidor Público habilitado en el Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX) en el que se actualizará la Información que requiero de Usted, la cual reitero, sea tan amable de proporcionar para dar cumplimiento a lo solicitado por el Director de la Unidad de Información y Transparencia Municipal.

Me permito aclarar que la información solicitada debe ser debidamente enviada tanto al correo oficial de esta área mismo el cual es el siguiente: juridico@chicoloapan.gob.mx así como proporcionada de forma impresa a esta área y por oficio.

Sin más por el momento, agradezco de antemano la atención prestada a ésta solicitud y con la certeza de contar con su apoyo, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE 

LIC. RODOLFO RUELAS BUSTAMANTE
DIRECTOR JURÍDICO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE CHICOLAPAN, ESTADO DE MÉXICO.

Recurso de revisión:

02806/INFOEM/IP/RR/2017 y

02808/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de

Chicoloapan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



Chicoloapan
H. Ayuntamiento 2016-2018



2016 AÑO DEL CENTENARIO DE INSTALACIÓN DEL CONGRESO CONSTITUYENTE

Chicoloapan, Estado de México a 27 de Febrero del 2016

DDSCH/27/02/2016/009

ASUNTO: Contestación al Oficio 24/02/2016/028

LIC. RODOLFO VILLEGAS BUSTAMANTE
DIRECTOR JURIDICO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE CHICOLLOAPAN, ESTADO DE MÉXICO.
P R E S E N T E.

En atención a su oficio de referencia, de fecha 24 de febrero del presente año, mediante el cual solicita el Manual de Organización y Reglamento Interno de la JEFATURA DE ZOONOSIS, al respecto le informo lo siguiente:

Dichos documentos se encuentran en proceso de elaboración, por lo que una vez que se encuentren finalizados, se enviarán dichos proyectos para su evaluación y aprobación correspondiente.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.


MVZ. MANUEL ORTIZ MEDINA
JEFATURA DE ZOONOSIS

C.c.p. Oficial Mayor Municipal

Archivo

Recurso de revisión:

02806/INFOEM/IP/RR/2017 y
02808/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de
Chicoloapan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



Chicoloapan

H. Ayuntamiento 2016-2018



"2016. AÑO DEL CENTENARIO DE INSTALACION DE CONGRESO CONTITUYENTE"

CHICOLOAPAN, MÉXICO A 15 DE JULIO DEL 2016

DDSCH/10/07/16/032

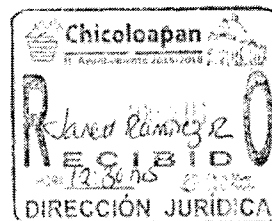
ASUNTO: El que se indica.

LIC. RODOLFO VILLEGAS BUSTAMANTE
DIRECTOR JURIDICO DEL H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE CHICOLOAPAN
ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE.

En respuesta a la Circular 2/2016 con fecha 02 de agosto del 2016, en donde solicita el Manual de Organización de ésta área, me permito enviar a usted lo antes solicitado.

Sin otro particular al respecto, me despido de usted dejándole un atento y cordial saludo y me reitero a sus apreciables ordenes

ATENTAMENTE
M.V.Z. MANUEL ORTIZ MEDINA
JEFATURA DE ZOONOSIS



c.c.p. archivo

De la Mano

Recurso de revisión:

02806/INFOEM/IP/RR/2017 y
02808/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de
Chicoloapan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

67. Tal como se constató el **SUJETO OBLIGADO** además de tener la atribución de contar con el Manual de Organización, también acepta tácitamente haberlo generado e incluso enviado a la Dirección Jurídica del Ayuntamiento de Chicoloapan, por lo que deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva en ambas áreas y hacer entrega del mismo. No se omite mencionar que al no tenerse certeza jurídica sobre la existencia del Manual **de Procedimientos** de la Jefatura de Zoonosis el **SUJETO OBLIGADO** deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva para hacer entrega de él, de lo contrario deberá explicar de manera fundada y motivada las razones por las cuales no lo tiene.

68. Por otra parte el **SUJETO OBLIGADO** entregó un documento con el Organigrama correspondiente a la Administración Pública Municipal Centralizada y un documento ad hoc con el organigrama del departamento de zoonosis para colmar el punto identificado con el inciso **f)** en el primero enunciado se aprecia que dicho departamento es una jefatura dependiente a su vez de la Dirección General de Salud, tal como se observa en la imagen siguiente:

Recurso de revisión:

02806/INFOEM/IP/RR/2017 y

02808/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

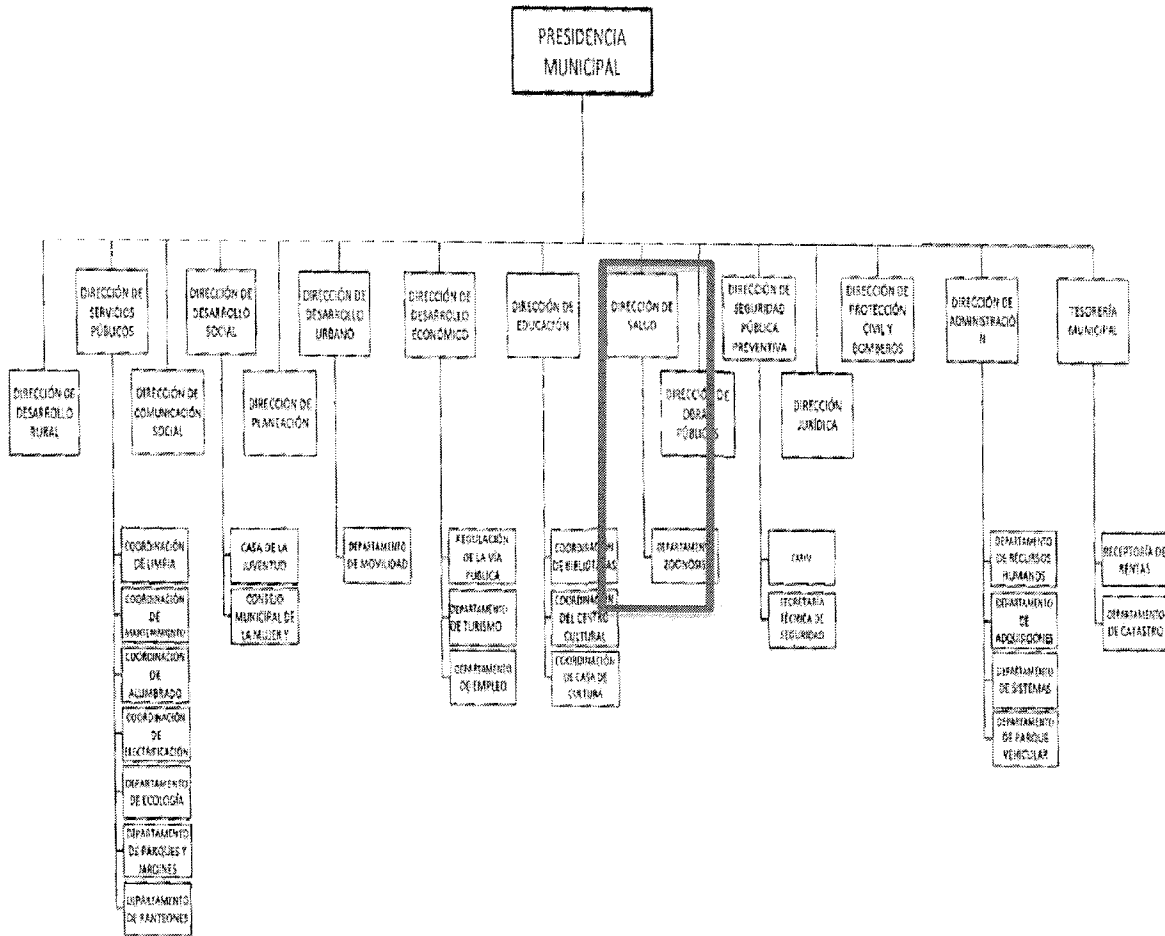
Ayuntamiento de

Chicoloapan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

V. ORGANIGRAMA



69. En relación a lo expuesto en el párrafo precedente, y tal como se mostró en el Organigrama de la Administración Pública Centralizada, la Dirección de salud únicamente tiene a su cargo el departamento de zoonosis y además como lo establece el artículo 138 del **Bando Municipal de Chicoloapan** la Dirección de salud es el área responsable de observar las obligaciones impuestas a los ciudadanos poseedores de perros y gatos.

Recurso de revisión:

02806/INFOEM/IP/RR/2017 y

02808/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de

Chicoloapan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

70. No obstante el **SUJETO OBLIGADO** en un esfuerzo por garantizar el Derecho de Acceso a la Información elaboró un Organigrama ad hoc del departamento de Zoonosis refiriendo nombre y cargo de los servidores públicos que lo integran, con el cual se considera colmado éste punto, tal como se muestra:

ORGANIGRAMA DE ZOONOSIS Y BIENESTAR ANIMAL



Recurso de revisión:

02806/INFOEM/IP/RR/2017 y
02808/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de
Chicoloapan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

71. Entre tanto, para satisfacer el inciso **g)** relativo a las minutas de trabajo, sesiones y actas de cabildo, versiones estenográficas y publicaciones relacionadas con el quehacer del área, el **SUJETO OBLIGADO** únicamente proporcionó la orden del día de la primera reunión con regidores y/o directores de salud municipales, las invitaciones para la celebración de algunas sesiones del Comité Municipal de Salud y del Consejo Municipal de Seguridad Pública y las publicaciones realizadas para promover la esterilización y vacunación de mascotas, así como la difusión de las obligaciones que deben tener los ciudadanos poseedores de perros y gatos, sin pronunciarse siquiera de las actas generadas en dichas reuniones, si en las sesiones de cabildo se han abordado temas inherentes al departamento de zoonosis, o bien si cuentan con minutas de trabajo, por ello es menester precisar que la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México** en sus artículos 15 primer párrafo y 27 señalan que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa y éste a su vez como órgano deliberante deberá resolver colegiadamente los asuntos de su competencia.

72. Así mismo el artículo 28 de la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México** dispone que los ayuntamientos sesionarán cuando menos una vez cada ocho días o cuantas veces sea necesario en asuntos de urgente resolución, a petición de la mayoría de sus miembros y podrán declararse en sesión permanente cuando la importancia del asunto lo requiera.

73. En tal virtud, los ayuntamientos sesionarán y tomarán sus acuerdos con la mayoría de sus integrantes, dichas sesiones serán presididas por el Presidente

Recurso de revisión:

02806/INFOEM/IP/RR/2017 y
02808/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de
Chicoloapan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

municipal del ayuntamiento de que se trate y constarán en un libro de actas, los acuerdos que no contengan información clasificada deberán ser difundidos en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento, de conformidad con los artículos 29 y 30 de la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México** que a continuación se transcriben:

Artículo 29.- Los ayuntamientos podrán sesionar con la asistencia de la mayoría de sus integrantes y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos de sus miembros presentes. Quien presida la sesión, tendrá voto de calidad.

Los ayuntamientos no podrán revocar sus acuerdos sino en aquellos casos en que se hayan dictado en contravención a la Ley, lo exija el interés público o hayan desaparecido las causas que lo motivaron, y siguiendo el procedimiento y las formalidades que fueron necesarios para tomar los mismos, en cuyo caso se seguirán las formalidades de ley.

Artículo 30. Las sesiones del ayuntamiento serán presididas por el presidente municipal o por quien lo sustituya legalmente; constarán en un libro que deberá contener las actas en las cuales deberán asentarse los extractos de los acuerdos y asuntos tratados y el resultado de la votación. Cuando se refieran a reglamentos y otras normas de carácter general que sean de observancia municipal estos constarán íntegramente en el libro de actas debiendo firmar en ambos casos los miembros del Ayuntamiento que hayan estado presentes, debiéndose difundir en el Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento. De las actas, se les entregará copia certificada en formato físico o electrónico a los integrantes del Ayuntamiento que lo soliciten en un plazo no mayor de ocho días hábiles. Los documentos electrónicos en el que consten las firmas

Recurso de revisión:

02806/INFOEM/IP/RR/2017 y
02808/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de
Chicoloapan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

electrónicas avanzadas o el sello electrónico de los integrantes del Ayuntamiento tendrá el carácter de copia certificada.

Todos los acuerdos de las sesiones que no contengan información clasificada y el resultado de su votación, serán difundidos cada mes en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento, así como los datos de identificación de las actas que contengan información clasificada, incluyendo en cada caso, el fundamento legal que clasifica la información.

Para cada sesión se deberá contar con una versión estenográfica o videograbada que permita hacer las aclaraciones pertinentes, la cual formará parte del acta correspondiente. La versión estenográfica o videograbada deberá estar disponible en la página de internet del Ayuntamiento y en las oficinas de la Secretaría del Ayuntamiento.

74. Así, de la interpretación sistemática de los preceptos legales en cita, se advierte que los ayuntamientos son órganos deliberantes que resuelven los asuntos de su competencia de forma colegiada; para tal efecto sesionarán por lo menos una vez cada ocho días, dichas sesiones son presididas por el **Presidente municipal** y constarán en un libro de actas en el que se deberá asentar los extractos de los acuerdos, **asuntos tratados**, del mismo modo que el resultado de la votación, y para cada sesión se deberá contar con una versión estenográfica o videograbada que permita hacer las aclaraciones pertinentes, la cual formará parte del acta correspondiente, misma que deberá estar disponible en la página de internet del Ayuntamiento y en las oficinas de la Secretaría del Ayuntamiento.

Recurso de revisión:

02806/INFOEM/IP/RR/2017 y
02808/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de
Chicoloapan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

75. Bajo esa tesitura, cabe mencionar que en efecto el **Ayuntamiento de Chicoloapan** tiene la atribución de generar las actas de cabildo y una versión estenográfica o video grabada que forme parte de ella que deberá estar disponible en la página de internet del Ayuntamiento y en las oficinas de la Secretaría del Ayuntamiento, empero en dichas sesiones pueden aprobarse diversos asuntos y dentro del libro de actas o en las actas mismas, pudiera o no existir información relativa al departamento de zoonosis, por lo que es dable ordenar que se realice una búsqueda exhaustiva de las actas de cabildo y las versiones estenográficas en donde se aprecie que dentro de los acuerdos y asuntos tratados se encuentra información correspondiente al área de zoonosis.

76. Ahora bien, si derivado de la búsqueda el SUJETO OBLIGADO no localiza ninguna acta de cabildo, entonces se procederá a elaborar por parte del Comité de Transparencia el acuerdo que declare la inexistencia de la información, en ese sentido, la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, es que existe el mandato expreso de que en estos casos, de no existir la documentación que debió, por mandato de ley, generarse, es obligación de la autoridad emitir una declaratoria formal que debe reunir los requisitos señalados en la propia norma jurídica,² según puede apreciarse a continuación:

² Lo anterior es incluso un requerimientos del sistema interamericano de protección a los derechos humanos. *Ibidem*. Párr. 113. }

Recurso de revisión:

02806/INFOEM/IP/RR/2017 y
02808/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de
Chicoloapan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

Artículo 20. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

77. En apoyo a lo anterior, resulta menester señalar los criterios 0003-11 y 0004-11 aprobados por el Pleno de este Órgano Garante, en la sesión ordinaria de fecha 25 de agosto del año 2011, que demuestran claramente el concepto de inexistencia, y en qué circunstancias debe emitirse la declaratoria respectiva:

“CRITERIO 0003-11

INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. *La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,*

Recurso de revisión:

02806/INFOEM/IP/RR/2017 y
02808/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de
Chicoloapan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró – cuestión de hecho– en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).

b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

CRITERIO 0004-11

INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS. *De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de*

Recurso de revisión:

02806/INFOEM/IP/RR/2017 y

02808/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de

Chicoloapan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

1ª) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o

2ª) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en

Recurso de revisión:

02806/INFOEM/IP/RR/2017 y
02808/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de
Chicoloapan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.

78. Bajo éste tenor se debe destacar que para que se declare la inexistencia de la información, debió haber existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, esto es que la información se generó, poseyó o administró en el marco de las atribuciones conferidas al **SUJETO OBLIGADO** pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).

79. En consecuencia, el **SUJETO OBLIGADO** en todo tiempo deberá cumplir con las formalidades exigidas por el marco jurídico y, al dar cumplimiento a la resolución, deberá acreditar la búsqueda exhaustiva y de ser el caso que no se localice la información, tendrá que emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia, que se hará del conocimiento del RECURRENTE, en los siguientes términos:

- Deberá emitir el acuerdo de inexistencia respectivo, en el entendido, que el acto de autoridad debe estar debidamente fundado y razonado.
- Señalando el lugar y fecha de la resolución, el nombre del solicitante, la información solicitada, el fundamento y motivo por el cual se determina que la información solicitada no obra en sus archivos, los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

Recurso de revisión:

02806/INFOEM/IP/RR/2017 y
02808/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de
Chicoloapan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

80. Lo anterior es así, toda vez que es necesaria la emisión del acuerdo de inexistencia en aquellos casos en que el **SUJETO OBLIGADO** generó la información solicitada empero previa búsqueda exhaustiva y minuciosa de la misma, no localiza la información requerida.

81. En ese caso su Comité de Transparencia tiene el deber de emitir un acuerdo de inexistencia, el cual -se insiste-, se dicta en aquellos supuestos en los que si bien la información solicitada la genera, posee o administra el **SUJETO OBLIGADO** en el marco de las funciones de derecho público; sin embargo, éste no lo posee por la razones que se deben expresar a través de un acuerdo debidamente fundado y motivado esto en estricto apego a lo establecido en los artículos 169 y 170 de la ley de la materia.

82. En otras palabras, hablar de información inexistente implica la alta responsabilidad de explicar a la ciudadanía por qué un ente público que tiene la facultad y el deber de generar, poseer o administrar su información pública no la tiene.

83. Ahora bien, por lo que hace al documento en donde consten las versiones estenográficas de las actas de cabildo antes mencionadas, para el caso de no localizar dicha información, deberá el **SUJETO OBLIGADO** explicar las causas por las que no se cuente con ésta información.

Recurso de revisión:

02806/INFOEM/IP/RR/2017 y
02808/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de
Chicoloapan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

84. Por lo que se tiene que en relación a las actas de cabildo donde consten acuerdos y asuntos correspondientes al área de zoonosis, para el caso de no localizara la información, deberá emitir acuerdo de inexistencia en términos de lo establecido en la presente resolución y para el caso de no localizar los documentos en donde consten las versiones estenográficas de las mencionadas actas de cabildo, deberá de explicar las causas por las que no se cuente con ésta información.

84. Por lo que respecta al punto identificado con el inciso ii el **SUJETO OBLIGADO**, envió los oficios presentados ante Zoonosis y emitidos por Zoonosis (de entrada y salida), así como los turnos asignados por otras áreas para su remisión, sin embargo se advierte que algunos de ellos se encuentran testados sin el respectivo Acuerdo de Comité para una correcta elaboración de una versión pública, por lo que es procedente ordenar que se entregue el mismo con los requisitos establecidos por la Ley de Transparencia, tema que se abordará en un apartado posterior.

85. Además no se anexa un documento en donde conste el registro de ellos en donde se asigne un número consecutivo para llevar un control interno, información que fue solicitada en el inciso ii, entendiéndose como registro *“una evidencia o anotación de información sobre hechos, personas, actividades o sucesos que permite conocer o verificar los datos en forma sistemática o una operación que consiste en asignar un número o*

Recurso de revisión:

02806/INFOEM/IP/RR/2017 y
02808/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de
Chicoloapan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

cualquier otro símbolo para identificar documentos, mercancías o artículos en la secuencia cronológica de su tramitación”³

86. Así mismo la Real Academia Española⁴ define a un registro de la siguiente manera:

Registro: Asiento que queda de lo que se registra. Cédula o albalá en que consta haberse registrado algo. Libro, a manera de índice, donde se apuntan noticias o datos. Inform. Conjunto de datos relacionados entre sí, que constituyen una unidad de información en una base de datos.

87. No obstante como ya fue referido el libro o libreta de registro permite llevar un control mediante la asignación de un número para identificar documentos, en el presente asunto cada oficio emitido debió registrarse para controlar administrativamente la salida de los mismos.

88. No se omite mencionar que el particular otorgó la opción de hacer entrega de un documento **digital**, por lo que también se consideró importante precisar que en términos del artículo 3 fracciones XII y XV de la **Ley de Transparencia y Acceso**

³ Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública”, elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC).

⁴ Consultable en la página electrónica:

<http://lema.rae.es/drae2001/srv/search?id=QIVYkA60MDXX296enjK>

Recurso de revisión:

02806/INFOEM/IP/RR/2017 y

02808/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de

Chicoloapan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

a la Información Pública del Estado de México y Municipios, un documento digital puede ser cualquier formato tecnológicamente disponible que contenga información en lenguaje natural o convencional intercambiado por medios electrónicos.

89. Pero generar un libro, libreta o base de datos en donde conste el número de folio asignado a cada oficio emitido es un deber discrecional que pudiera o no realizarse, por lo que se ordena realizar una nueva búsqueda exhaustiva y en caso de haberse generado, poseído o administrado deberá hacer entrega de ello, de lo contrario bastará manifieste la inexistencia fáctica de manera fundada y motivada.

III. De la versión pública y de la emisión del acuerdo para clasificar la información como confidencial.

90. Como ya se ha dicho, debido a la naturaleza de la información solicitada, pudiera obrar datos personales susceptibles de protegerse en todo o en parte, y toda vez que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México tiene el deber de velar por la protección de los datos personales aun tratándose de servidores públicos y en su caso generar la versión pública del documento o por aquella información que deba ser clasificada en su totalidad como información reservada, por las consideraciones que se estimen pertinentes.

91. Es de señalar, que por lo que hace a las versiones públicas, el **SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para

Recurso de revisión:

02806/INFOEM/IP/RR/2017 y
02808/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de
Chicoloapan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII, 122⁵, 135⁶ y 149 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, con el cual sustentara de forma fundada y motivada la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

92. La clasificación total o parcial de la información requerida, mediante solicitud de acceso a la información pública, constituye una restricción al derecho humano de acceso a la información. Como reiteradamente han dicho, diversos órganos jurisdiccionales, ningún derecho es absoluto⁷ aunque cualquier límite o

⁵ **Artículo 122.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

⁶ **Artículo 135.** Los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

⁷ **RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS.** Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin

Recurso de revisión:

02806/INFOEM/IP/RR/2017 y

02808/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de

Chicoloapan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

restricción, para ser legítimo, debe reunir con tres requisitos: primero, debe de estar establecida en un ordenamiento legal, antes de su aplicación; debe de corresponder a un fin legítimo y ser estrictamente proporcional con el principio o valor que se pretende preservar.⁸ En este caso, la clasificación total o parcial de la información es un supuesto que tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en adelante, la Ley General, como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en adelante, la Ley Estatal,

buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática.

1a./J. 2/2012 (9a.). Primera Sala. Decima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Pág. 533.

⁸ “67. Según se ha interpretado por la jurisprudencia interamericana, el artículo 13.2 de la Convención Americana exige el cumplimiento de las siguientes tres condiciones básicas para que una limitación al derecho a la libertad de expresión sea admisible: (1) la limitación debe haber sido definida en forma precisa y clara a través de una ley formal y material, (2) la limitación debe estar orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana, y (3) la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan; estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida; e idónea para lograr el objetivo imperioso que pretende lograr”. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*. Párr. 67.

Recurso de revisión:

02806/INFOEM/IP/RR/2017 y
02808/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de
Chicoloapan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

establecen, y agotar el procedimiento legalmente establecido, es precisamente lo que permite acreditar el cumplimiento de los otros dos requisitos.

IV. Requisitos previos.

93. Los artículos 122 y 100 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que los sujetos obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación y que son los titulares de las áreas los encargados de clasificar la información. En consecuencia, son los titulares de las áreas que administran la información los que aprueban su clasificación y no el Comité de Transparencia. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata (nombre, registro federal de contribuyentes, edad, fotografía, entre otros) que forme parte de algún documento o el documento que se pretende reservar (contrato, licencia, póliza, entre otros), señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).

94. Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente, por el que se realiza dicha clasificación, a saber, cuando se atiende una solicitud de acceso a la información, porque lo determina una autoridad competente o porque se va a generar una versión pública para cumplir con sus obligaciones.

95. El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, según lo disponen los artículos 134 y 108

Recurso de revisión:

02806/INFOEM/IP/RR/2017 y
02808/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de
Chicoloapan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, esto es, no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados.

V. Supuestos de clasificación.

96. Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.

97. Mientras que los artículos 143 y 116 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener

Recurso de revisión:

02806/INFOEM/IP/RR/2017 y

02808/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de

Chicoloapan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

98. Mientras que los artículos 130 y 105 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe de realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.

99. Como consecuencia de lo anterior, el sujeto obligado debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje⁹ para

⁹ “De continuo hacemos un tipo de juicios que podemos llamar de encaje, y que dan lugar a enunciados del tipo ‘x es un Y’. Si sabemos o asumimos que todos los objetos o seres que reúnen las propiedades a, b y c pertenecen al conjunto de los J, cada vez que encontramos uno que tiene esas tres propiedades decimos que es un J. Y también incorporamos excepciones, como cuando asumimos que no pertenece a la categoría de los J el ser que tiene la propiedad d, aunque tenga cualesquiera otras. Entonces, de un x que tenga las propiedades a, b, c y d diremos que no es un J. Todo esto, en verdad, son obviedades, casi perogrulladas, pero veremos que conviene aquí explicitarlas e ir paso a paso.

“También en el campo general de lo normativo realizamos, todo el rato, juicios de encaje, sea respecto de acciones, de estados de cosas o de sujetos. Si en el sistema normativo de referencia asumimos que el homicidio es una acción consistente en matar a otro de modo intencional o imprudente, calificaremos como homicidio la acción por la que A mató a B intencional o imprudentemente...

“En la teoría jurídica más tradicional, a esos que he llamado juicios de encaje se les llama subsunciones o juicios de subsunción. Subsunciones o juicios de encaje de ese tipo, positivos o negativos, los hacemos sin parar en todo el ámbito de lo normativo, no sólo en el del derecho” GARCÍA AMADO, Juan Antonio. “¿Qué es ponderar? Sobre implicaciones y riesgos de la ponderación” en Revista Iberoamericana de Argumentación, No. 13, 2016. Pp 1-19.

Recurso de revisión:

02806/INFOEM/IP/RR/2017 y
02808/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de
Chicoloapan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información.

100. Una vez hecho lo anterior, se remite la información al Titular de la Unidad de Transparencia, con el acuerdo de clasificación correspondiente, para que sea sometido al conocimiento del Comité de Transparencia.

VI. La intervención del Comité de Transparencia.

A. Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación.

101. El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos 128 y 103 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, y la fracción III del numeral Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en adelante los Lineamientos Generales, cuenta con las facultades para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que ha hecho el titular del área que administra la información. Por lo tanto, el Comité no aprueba la clasificación, sino que revisa lo que ha hecho el titular del área y confirma, modifica o revoca la decisión a través de un acuerdo.

102. Evidentemente, esta decisión implica una restricción a un derecho humano, por lo tanto, puede generar un agravio al particular y, en consecuencia, es necesario que el acto reúna con los requisitos elementales, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello, es decir, que

Recurso de revisión:

02806/INFOEM/IP/RR/2017 y
02808/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de
Chicoloapan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

cumpla con el principio de reserva de ley, por lo que no está demás señalar que el artículo 45 de la Ley Estatal, claramente señala que el Comité de Transparencia, legalmente facultado para emitir el acuerdo de clasificación, se integra por el Titular de la Unidad de Transparencia, el responsable del área coordinadora de archivos y el titular del órgano interno de control, integrado siempre por un número impar y que no debe de existir dependencia jerárquica entre sus integrantes. Cualquier otra composición del Comité puede generar vicios de legalidad de origen en el acto que restringe un derecho humano.

103. La decisión de confirmar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo aprobado por el Titular del área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia.

B. Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación.

104. Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley nos aporta mayores luces para cumplir con dicha acreditación. En los artículos 131 y 105 segundo

Recurso de revisión:

02806/INFOEM/IP/RR/2017 y
02808/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de
Chicoloapan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

párrafo de la Ley Estatal y de la Ley General respectivamente, y el lineamiento sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales, al señalar que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación.

105. De lo anterior, se desprende que para una correcta clasificación total o parcial, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

106. Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra “Garantías Constitucionales del Proceso”, refiere que “...la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir

Recurso de revisión:

02806/INFOEM/IP/RR/2017 y
02808/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de
Chicoloapan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho....”¹⁰

107. Por su parte, el intérprete judicial del país ha establecido una jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

¹⁰ Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Epoca. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, marzo de 1996. Pág 769. Consultado en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/203/203143.pdf> el viernes 16 de junio de 2017.

Recurso de revisión:

02806/INFOEM/IP/RR/2017 y

02808/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de

Chicoloapan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995.

Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario:

Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad

de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique

Baigts Muñoz.

108. Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

109. En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

110. En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

111. Ahora bien, para cada caso además de fundar y motivar, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo, si una documental de naturaleza pública como lo es la

Recurso de revisión:

02806/INFOEM/IP/RR/2017 y

02808/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de

Chicoloapan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

nómina general, si bien el dato de sus remuneraciones es eminentemente público, no así todos los datos contenidos en dicho documento que son datos personales¹¹ del servidor público que no tienen ninguna injerencia en el tema de la transparencia y la rendición de cuentas, por ejemplo, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), clave de ISSEMYM, número de cuenta, deducciones (concepto y monto) de sindicato, mutualidad, ayuda por defunción, fondo de resistencia sindical, caja de ahorro, seguro de vida, ausentismo, Cadenas Originales del Sellos Digitales y los Códigos Bidimensionales, también denominados Códigos QR, estos son datos susceptibles de clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

112. Otro tipo de información confidencial constituyen los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, así lo define la fracción XXI del artículo 3 de la Ley Estatal.

¹¹ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

Recurso de revisión:

02806/INFOEM/IP/RR/2017 y

02808/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de

Chicoloapan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

a) Condiciones especiales de la clasificación de la información como confidencial.

113. Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, establecen que aun tratándose de datos personales, se podrán proporcionar, incluso sin solicitar el consentimiento de su titular, cuando dichos datos correspondan a los siguientes supuestos:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por Ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad pública, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

114. En el caso de lo señalado en la fracción IV, será el Instituto quien deba aplicar la prueba de interés público, considerando también que como recientemente ha discutido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos nos encontramos sujetos a un régimen menor de protección.

115. Pero si la información que se pretende clasificar como confidencial no se encuentra en los supuestos antes señalados y es posible, se deberá consultar al

Recurso de revisión:

02806/INFOEM/IP/RR/2017 y

02808/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de

Chicoloapan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

titular de los datos si permite o no el acceso. De no ser posible, la realización de la consulta, procede, fundando y motivando, la clasificación.

116. Lo anterior, es de suma importancia, ya que los **SUJETOS OBLIGADOS**, deben proteger los datos personales que consten en las documentales que entregan, toda vez que es su responsabilidad elaborar las versiones públicas de la información en ellos contenida y a su vez los documentos que se ponen a la vista, en ese sentido, todos los documentos que proporcionan desde su respuesta, en su informe o en alcance al mismo hasta el cumplimiento de la resolución misma, deben de ser revisados y analizados con detenimiento para que en caso de contener información susceptible de ser clasificada, se elaboren las versiones públicas correspondientes tal y como lo dispone la normatividad aplicable, de tal manera que en una correcta ponderación del derecho al acceso a la información pública y el derecho a la protección de datos personales ambos prevalezcan.

117. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

Recurso de revisión:

02806/INFOEM/IP/RR/2017 y
02808/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de
Chicoloapan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICAN** las respuestas emitidas por el **SUJETO OBLIGADO** y se **ORDENA** que entregue, en su caso en versión pública, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) los documentos en donde conste la siguiente información:

- a) Nómina del personal adscrito al departamento de sistemas del uno (01) de enero de dos mil dieciséis hasta el diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete;
- b) Listas de asistencia de los servidores públicos adscritos al departamento de sistemas del periodo comprendido del 19 de septiembre hasta el 10 de noviembre de dos mil diecisiete;
- c) Nómina del personal adscrito a la jefatura de zoonosis del uno (01) de enero de dos mil dieciséis hasta el diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete;
- d) Manual de organización del área de Zoonosis vigente;
- e) Manual de Procedimientos del área de Zoonosis vigente; y
- f) Actas de Cabildo y versiones estenográficas en donde consten acuerdos y asuntos correspondientes al área de zoonosis, del uno (01)

Recurso de revisión:

02806/INFOEM/IP/RR/2017 y
02808/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de
Chicoloapan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

de enero de dos mil dieciséis hasta el diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete.

g) Documento donde se pueda apreciar el folio asignado a cada oficio, del uno (01) de enero de dos mil dieciséis hasta el diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete.

Para el caso de que la información señalada en los incisos e) y g), no haya sido generada, poseída o administrada, el **SUJETO OBLIGADO** deberá explicar las causas por las que no se cuente con la información requerida.

Específicamente en relación a las actas de cabildo donde consten acuerdos y asuntos correspondientes al área de zoonosis, para el caso de no localizara la información, deberá emitir acuerdo de inexistencia en términos de lo establecido en la presente resolución y para el caso de no localizar los documentos en donde consten las versiones estenográficas de las mencionadas actas de cabildo, deberá de explicar las causas por las que no se cuente con ésta información ambos ordenados en el **inciso f)** del resolutivo segundo.

Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que suprimió en las documentos dados en respuesta y sobre los datos que suprimirá dentro del soporte documental que se ordena en la presente resolución.

Recurso de revisión:

02806/INFOEM/IP/RR/2017 y
02808/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de
Chicoloapan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución.

QUINTO. Se hace del conocimiento de [REDACTED] que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de revisión:

02806/INFOEM/IP/RR/2017 y

02808/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de

Chicoloapan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 02806/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulado.